

Cumplido 15 de setiembre de 1911



CIARRIA D



TESTIMONIO DE CONDENACION

Año de 1904

Rematado *Lorenzo Loayza* Filiación No. 217 Celda No. 394

Delito *Homicidio*

Pena *Nueve años (9)*

Comienza la condena *Setiembre 15 de 1902*

Termina la condena el *15 de Setiembre de 1911*

Tribunal Ayacucho (Loayza)

EL SECRETARIO

Lima, Febrero 17 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

95
En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Lorenzo Loayza, la pena de penitenciaría en 2° grado, término máximo, ó sea nueve años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 15 de Setiembre de 1902. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Pascual Franco

Lima, 19 de Febrero de 1904

Señalarse copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

*Nación
y Larrea*



1903-1904
Sello 79 - de OFICIO

Lorenzo Targas Escribano de Es.
de la Provincia de Angamos etc.

Certifica: que en la causa criminal
seguida de oficio contra Lorenzo Loaiza,
por muerte de Mariano Sullea, la sen-
tencias del Señor Juez de 1.^a instancia y
la del Tribunal Superior; son como sigue:

Continúa.

En la Causa criminal seguida de oficio
contra Lorenzo Loaiza, peruano, mestizo,
de edad de 38 años casado y chacarero
por haber dado muerte a golpes a Ma-
riano Sullea, casi de las mismas condi-
ciones. - Vistas: resultando del expedien-
te - que en virtud de la denuncia de
F. S., se inició la causa con represente
en tres de Setiembre del año en curso
y que tramitada con toda rapidéz
y la amplitud necesaria en sus dos
instancias: - que vencido el término
probatorio prorrogado, se halla la cau-
sa en estado de sentencia y concide-
rando primero: que de los escla resi-
mientos efectuados desde la presentiva
del denunciante hasta el plenario,
queda patentizado, de toda verdad, el
siguiente suceso desgraciado.

El día sábado, treinta de agosto del
presente año se divertían bebiendo
chicha, los colonos Lorenzo Loaiza

11 y esposa Inocencia Romero, Mariano
Lullea, y esposa Felipa Tislla-huanca
y la vecina de Lvaiza Ana Riveros, en
el fundo Canaveral "Huanichui", de es-
ta jurisdicción, propiedad de los se-
ñores Ruiz. - Como a la media no-
che, de esa fecha, Lvaiza y dormía
con su esposa, notó que había un hom-
bre extraño en su habitación y creyen-
do que éste abusaba o intentaba abu-
sar, de su esposa, saltó de la cama y
asumiendo vigorosamente a ese hombre
que era su estertubo Mariano Lullea,
lo estrelló contra unas piedras, y
después de maltratarlo de muerte, lo
arrojó fuera de su habitación en don-
de Lullea, caído en tierra permaneció
exanimado, hasta que su esposa avor-
tiada del hecho, por su vecina An-
drea, Muñoz (ps) lo recogió auxiliando
por esta mujer caritativa - Lullea fu-
llció, antes de las veinticuatro horas,
a causa de esos golpes mortales. - Se-
gundo: - que en el proceso en el que
se ha investigado estos hechos, apare-
ce evidenciado el cuerpo del delito, y
plenamente probada, la culpabili-
dad del encausado Lorenzo Lvaiza
como se demuestra en segunda
"Cuerpo del delito."



Sello 70 - de OFICIO

El dictamen pericial de f.º 9, aunque deficiente por la poca ilustración en medicina de los peritos, expresa, que en el cadáver de Sullca, se notaban los pulmones, gravemente amoratados (el dorso), así como el abdomen, por efecto de recios punta-pies, que motivaron la muerte a su juicio. = No cabe duda que aquellos signos apuntados en el dictamen de f.º 9, son reveladores de golpes de necesidad mortal, por la región del cuerpo en que fueron inferidos. En efecto: como el abdomen no está protegido por el esqueleto humano en el plano anterior, un golpe en esa parte, hiere casi directamente las entrañas que encierra, causando una perturbación peligrosísima, si es recio el choque, y muy más, si este ha sido en el centro ganglionar del "gran simpático". Corrobora el hecho de haber sido de necesidad mortal el maltratamiento sufrido por Sullca, la circunstancia de haber éste, gozado de perfecta salud, momentos antes de tal desgracia, como lo atestiguan numerosas declaraciones, y entre ellas la declaración del mismo victimario. = Desde luego, no corre en autos la partida fune

//ral del finado Sullea, por no ha-
ber sido extendida, segun lo afirma
el párrafo de "Jalcamarcá", en su ma-
ta corriente a fs; pero la predicha
basta y sobra para dejar comprobada
la existencia del Cuerpo del delito. -

Tercero: - que así mismo, queda
conocido el factor del crimen y com-
probada plenamente su culpa-
bilidad, con las declaraciones fide-
dignas y legalmente actuadas, que
se enunciarán luego, en el orden que sigue.

Factor del Crimen: - Este no es otro
que el procesado Lorenzo Loaira,
sin cómplice alguno, como lo acre-
ditan las atestaciones siguientes.

Declaraciones del reo. - El procesa-
do Loaira, en su instructiva de
fs se limita a manifestar, que en
la noche del 30 de Agosto último, dor-
mia, ebrio en su casa con su esposa
y al despertar, sintió, que Mariano
Sullea, pelliscaba, a dicha su mujer,
por cuyo avance lo reconvinó y despi-
dió. Fue, después, Felipa Triella, su
mujer de Mariano Sullea, fue a
decirle, que su marido no podía
dejar por los golpes que le había
dado. - Mas, en su ampliación, de
fs 20 y 21, confiesa, terminantemente,



per, aquella noche, estrellado a Sulleca
 contra unas piedras existentes junto a
 la puerta, y botandolo fuera de la ha-
 bitacion, por haber sentido, que abu-
 daba, de su mujer, que dormia a su
 lado. Ratifica esas acertas en su confe-
 sion de \$23 y 24. = Testigos. - Don
 Jesus Ruiz, dueño de fundo "Huanchui",
 teatro del suceso, persona de notoria
 honorabilidad y posicion social, en su
 preventiva de \$5 afirma saber, por
 aviso, que le dieron, que Loaiza cau-
 so a golpes la muerte de Sulleca, en la
 fecha preapuntada. - que vio el ca-
 daver de Sulleca y noto, que se halla-
 ba gravemente lesionado y que te-
 nia la cabeza rota. - que Sulleca era
 hombre sano y que fallecio antes de
 corridas veinticuatro horas, sin poder de-
 ficar ni orinar, por los puntapiés
 y puños que le dio Loaiza. = Merce-
 des Paz, esposa, declara: que vio y le
 consta que Lorenzo Loaiza, dio tres
 puntapiés, a Mariano Sulleca, de cu-
 yas resultas quedo eximime y semi-
 muerto: que ella dio aviso a la es-
 posa de Sulleca y ambas lo trasladaron
 a su casa, en donde fallecio
 antes de las veinticuatro horas. Fue
 Sulleca no padecia ninguna enfermedad.

¶ Andrea Muñoz, a f^{tes} dice: que por haber oido los gritos y lamentos de Sulleca, se levanto de cama en paños menores (fustanes) y acudio al sitio, en donde encontro a dicho Sulleca tendido en el suelo, arrojando espuma por los golpes que habia sufrido, que Sulleca era hombre sano (de salud) - Francisco Peeros, a f^{tes} 13, acorra que como vecino de Louisa, ayó tres golpes, que este dio a Sulleca, quien enmudeció ese instante, y falleció antes de las veinticuatro horas. Fue Sulleca jamas padeció de enfermedad.

Mariano Mamani a f^{tes} 13 y 14 afirma: que el dia treinta de Agosto de este año, al pasar por la punta de Sulleca ayó quejidos, por lo que entro a la habitacion, y vio prostrado en cama a Sulleca, quien apenas pudo decirle, que le dolia la barriga, y que la esposa le avieo, que Louiza lo habia maltratado. Fue Sulleca murió esa misma tarde. Fue este un hombre sano, y un estuvo tomando esposa el dia anterior.

- Gabriel Ochoa, f^{tes} 14 y 15, sabe el hecho, solo por boca del paciente y de su esposa. Afirma que Sulleca jamas estuvo (antes) enfermo.



Sello 79 - de OFICIO

Luis Maldonado. f. 15 v. 16 supo el hecho por el relato que le hizo su esposa Andrea Muñoz (f. 125). Que Sulleca nunca estuvo enfermo, y ha muerto a causa de los golpes inferidos por Loaiza, dice. - Eusebio Méndez, a f. 18, expresa: que por noticias sabe que Sulleca murió a consecuencia de los golpes que le dio Loaiza.

Estas ocho declaraciones, unidas a la confesión del rev. Loaiza, previa existencia del cuerpo del delito, prueban plenamente, que este es el matador de Mariano Sulleca.

Cuarto. que el sentenciado, en sus declaraciones, no dice que maltrató a Sulleca por haberlo sorprendido en adulterio con su esposa Inocencia Romero, sino, tan solo, por que notó que Sulleca pelliscaba (f.) o abusaba de su mujer (f.). Ni es presumible que Sulleca hubiera cometido, aquella noche, adulterio con la mujer de Loaiza, supuesto que aquella dormía con su marido. - Por consiguiente, el caso actual, no está comprendido en el artículo 234, del Código Penal; sino, llanamente en el artículo 230 del propio código.

Quinto: que el sentenciado

procedió bajo la perturbación causada por la embriaguez, exaceruada por el furor de los celos y en vindicacion de su honra, que creyo vulturada; y, por tanto, se halla favorecido por las tres circunstancias atenuantes comprendidas en los incisos 5º 7º y 8º artº 9º del Código ya citado.

- Sexto: que segun el artículo 51 del propio código, estas tres circunstancias atenuantes, atenúan la pena en un grado, y, en consecuencia, Loayza deberá sufrir la pena de penitenciaria en segundo grado máximo o sean noventa días de privación.

- Séptimo: que la pena preapuntada lleva consigo las accesorias de inhabilitación, interdicción y sujeción a la vigilancia de las autoridades, apuntadas en el artículo 35 del código id.

- Octavo: que en cumplimiento, del artículo 239 del Código Penal, el sentenciado Loayza deberá pasar a la vida de Sullca la módica pensión de un sol mensual.

- Noveno: que siendo descontable el tiempo de carcelaria sufrida por el encausado durante la tramitación del proceso, la presente condena en su



Sello 79 - de OFICIO

ejecucion, deberá contarse, desde el dia quince de Setiembre del año corriente, en cuya fecha ingreso a la carcel de esta Ciudad el sentenciado Loaiza, segun consta a p[ar]te de la ley de la materia. = Decimo: - q[ue] el hecho de no haberse tomado las declaraciones pedidas en el plenario por el reo, por descuido de este, no ha debido retardar el presente fallo, desde q[ue] el termino de prueba esta vencido con demacia. = Por estas fundamentas q[ue] arroja el proceso.

Fallo: que condeno al reo de homicidio Lorenzo Loaiza, a la pena de penitenciaría en segundo grado maximo, o sean nueve años de panoptico, que correrán desde el quince de Setiembre del año presente; a las accesorias de Talladas en el artículo trinticinco del Código Penal y al abono de un solomensual a favor de Felipa Tichlakuanca, viuda del oxiso, Mariano Lullea. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, a nombre de la nacion y de la justicia, así lo pronuncio, mando y firmo en mi despacho judicial de Lircavi a los seis dias

4 del mes de Noviembre de mil
novecientos dos. = Ezequiel Ancherena
- Proveyó y firmó y publicó la sentencia que
antecede, el Señor Juez de 1.^a instancia
de la Provincia Sr. Dr. Ezequiel Ancherena,
el día seis de noviembre de mil
novecientos dos, estando en audiencia
pública en su despacho judicial a
hora una de la tarde, siendo Testigos
don Víctor Blossiere y don Juan Gutierrez
de 2.^a doy fé. = J. Raimundo Garcia
Auto. - Siguen las notificaciones. = Aya
cucho Mayo siete de mil novecientos tres
Autos y vistos: de conformidad con los
fundamentos del dictamen del Señor
Fiscal: declararon insubsistente
la sentencia de fojas treinticinco, en
fecha seis de noviembre del año pasado
y mandaron que se reciban las de-
claraciones consignadas en el despa-
cho de fojas cuarenta, en razón de
haberse pedido estas dentro del ter-
mino de prueba, y fecho promisor
nueva sentencia; a cuyo efecto los
devolvieron. = Arsur. = Cárdenas
Huguet. = Garcia. = Caveró. = Proveye-
ron y firmaron la sentencia que
antecede los S. vocales que suscri-
ben; de que certifico. = Constantino
Altamirano. = Siguen las notificaciones

sentencia



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

En la causa criminal seguida de oficio contra Lorenzo Lausa, por muerte de Mariano Sullea. — Autos y votos: — teniendo en cuenta que en cumplimiento del auto Superior, corriente a f. 48, se han tomado las declaraciones de los cinco testigos citados por el procesado, cuyos acertos corren de f. 52, a f. 55: — que esta actuación verificada con lamentable pérdida de tiempo de ocho meses, carece por completo de valor probatorio, en razón de repetirse los cinco declarantes Mariano Galvez (f. 52), Lorenza Huaman (f. 52 v.), Teodora Vera (f. 53), Pio Boella (f. 54) y Martin Delgadillo (f. 55), única y exclusivamente a los dichos de Felipa Fielakmanca, viuda del apuesto Sullea, y a los del reo Lorenzo Lausa y esposa Yvrosencia Romero, — acertos de personas inhabiles, que si pudieron ministrarse indicios en el Sumario, son inútiles en el plenario: — que en tal virtud, quedan en toda su fuerza y vigencia los considerandos fijados en la sentencia de 1.ª instancia, pronunciada en ses de No.

11 miembro del año anterior, que apa-
rece de fojas treinta y cinco a trein-
tin y seis, así como el fallo deducido
de ellos. - Por tales razones, y en
mérito de los diez considerando
preludidos: = Fallo: que re-
produce en un todo la parte
dispositiva de la referida senten-
cia, por la que se condena al
reo de homicidio Lorenzo Loayza,
a la pena de penitenciaria en
segundo grado máximo o sea
nueve años de Panóptico, que
correrán del quince de Setem-
bre del año mil novecientos dos
con todo lo demás que contiene.
Y por esta mi sentencia, que se-
rá consultada si no se apela
definitivamente juzgando en pri-
mera instancia, así lo pronuncio,
mando y firmo en el local de mi
despacho judicial de Lircay, a
los cuatro días del mes de Julio
de mil novecientos tres años =
Ezequiel Anchorena. = Dio,
pronuncio y publicó la sentencia
que antecede, el Señor Juez de
primera instancia de esta Pro-
vincia Sr. Ezequiel Anchorena,
haciendo audiencia pública,



el local de su despacho, en el día de su fecha, y siendo horas dos de la tarde y en presencia de los testigos don J. Viterbo Robles y don Salvo-
 ron Saldavilla. Doy fe. = I. Rai-
 mundo Garcia. = siguen las notificaciones
 Ayacucho Octubre ocho de mil nove-
 cientos tres. = Autos y vistas: con lo
 expuesto por el Señor Fiscal, y por los
 mismos fundamentos de la senten-
 cia apelada de fojas cincuenta y
 siete, su fecha cuatro de Julio último,
 por la que se condena al reo de homi-
 cidio Lorenzo Loaira a la pena de
 penitenciaria en segundo grado
 máximo, con todo lo demás que con-
 tiene: la confirmaron, y las devol-
 vieron. = Azpur. = Cárdenas. = Gar-
 cia. = Cavero. = Berrocal. = Proveyeron
 y firmaron la sentencia que fre-
 cede, los señores Vocales y conyeres q
 suscriben: de q certifico. = Constan-
 tino Altamirano. = Siguen las notificaciones. =
 Lircay, Noviembre veinticinco de mil
 novecientos tres. = Recibido en la fecha
 el proceso a que alude esta nota,
 guardese y cumplase el auto de
 la Ilustrísima Corte Superior de
 Justicia, fechado en ocho de Octu-
 bre próximo pasado, por el que

Auto.

Auto.

se confirma la sentencia de primera instancia corriente de f^o 35 a f^o 39 y de f^o 57 a 58, de los de la materia, cuya parte dispositiva se mande cumplir. En su mérito, házase saber el referido auto superior a quienes corresponde; saquese copia testimoniada de los fallos preapuntados, y remítase a la Prefectura Departamental, junto con la persona del sentenciado Lorenzo Louisa, mediante la Subprefectura de esta Provincia, con el objeto de que tal sentenciado sea remitido al Penitencio, por el tiempo que determine el fallo entre líneas. Vale. - Ligen las notificaciones. =

Así consta y aparece del expediente original, al que me remito en caso necesario; y expido la presente copia testimoniada, por mandato judicial.

Lircay, Diciembre 16 de 1903

V. B.
Antorena

Domingo Vargas



Filiación
Lorenzo Leapa

Extraterritorio 170
Patria Perú
Edad 40 años
Estado Casado
Color Mestizo

Elvis Fardos
Nacimiento Regular
Bautismo P. Blanca
Profesión Agricultor
Complejión Robusta